



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 470/2012.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., a veintitrés de julio de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] demandó a [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];

[REDACTED]; y LA PERSONA QUE **RESULTE SER PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO; su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- En fecha 6 de mayo de 2006, ingresé a laborar al servicio de las demandados con el cargo de Supervisor de Producción con un salario de [REDACTED]; en enero de 2007 fui ascendido al cargo de Supervisor General con un salario base actual de [REDACTED], más prestaciones que lo integran; a).- 1% de comisión por producción sobre base de más de mil piezas de ropa por jornada de trabajo; b).- Crédito al salario; c).- 50% de prima vacacional sobre períodos de veinte días; d).- 30 días de aguinaldos; e).- Bono de productividad; f).- Incentivos; g).- El importe diario del tiempo extra laborado, que aunque nunca me fue pagado, si se generó a mi favor y que en forma continua y permanente desempeñaba al servicio de las demandadas; h).- El salario doble, independientemente del salario normal, más la prima dominical del 25% de los domingos trabajados correspondientes a los séptimos días laborados en forma permanente y continua por trabajar todos los días del año incluidos los domingos y días festivos; i).- El salario doble, independientemente del salario normal, por trabajar en forma continua y permanente los días festivos de descanso obligatorio 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y el 1 y 25 de diciembre de cada año; lo que integra un salario por la cantidad de un mil trescientos pesos diarios, con base en el cual, reclamo el pago de mis indemnizaciones y prestaciones de trabajo.

2.- En lo referente al horario de labores, trabajaba de lunes a sábado de flas 8 a las 18 horas, laborando un total de diez horas diarias, por lo que trabajé dos horas extras diarias que reclamo su pago, que a la semana eran 12 horas extras, mismas que laboré en forma continua, en forma constante y permanente; de las 8 a las 16 horas queda comprendida la jornada legal diurna de ocho horas y de las 16 a las 18 horas quedan comprendidas las 2 horas extras que reclamo acorde a los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Durante todo el tiempo que existió la trabajo nunca se me pagaron vacaciones, la prima vacacional y los aguinaldos, así como los domingos y días festivos trabajados 1 de enero, 5

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

- C).- El pago de los AGUINALDOS por todo el tiempo que labore para las demandadas.
- D).- El pago de LAS VACACIONES Y DE LA PRIMA VACACIONAL, que me corresponde por todo el tiempo que existió la relación de trabajo con las demandadas.
- E).- El pago de las 2 HORAS EXTRAS diarias que labore para las demandadas por todo el tiempo que existió la relación de trabajo.
- F).- El pago de los DÍAS FESTIVOS que labore para las demandadas por todo el tiempo que existió la relación de trabajo.
- G).- El pago de la PRIMA DOMINICAL por el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.
- H).- El pago de los SÉPTIMOS DÍAS por todo el tiempo que labore para las demandadas.
- I).- El pago de LAS COMISIONES por producción que se me adeuda por todo el tiempo que labore para las demandadas.
- J).- El pago de LOS SALARIOS CAIDOS O VENCIDOS que se generen durante el tiempo que transcurra el proceso laboral, a partir de la fecha en que fui injustificadamente despedida.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN:

a).- 1% de comisión por producción sobre base de más de mil piezas de ropa por jornada de trabajo a \$ [redacted] diarios; b).- Crédito al salario por \$ [redacted] semanales y que divididos entre 7 importa \$ [redacted] diarios; c).- 50% de prima vacacional sobre períodos de 20 días por \$ [redacted] que divididos entre 365 arroja diariamente \$ [redacted] pesos; d).- 30 días de aguinaldos por \$ [redacted], que divididos entre 365 importa \$ [redacted] diarios; e).- Bono de productividad por \$ [redacted] semanales que divididos entre 6 arroja \$ [redacted] diarios; f).- Incentivos por \$ [redacted] semanales que divididos entre 6 importa \$ [redacted] pesos diarios; g).- Tiempo Extra por \$ [redacted] pesos diarios; h).- Salario doble más prima dominical por laborar en día domingo por \$ [redacted], que multiplicados por 52 domingos da \$ [redacted] y que divididos entre 365 arroja \$ [redacted] diarios; e i).- Días festivos laborados por [redacted] y que divididos entre 365 da \$ [redacted] diarios; operaciones y conceptos que son salvo error u omisión aritmética y que pido a esta H. Junta corrobore al emitir las condenas del Laudo; por lo que tomando en cuenta mi salario diario ordinario de \$ [redacted] pesos más la sumatoria de todos los conceptos integradores de mi salario que preciso en este escrito, arroja un salario diario integrado por \$ [redacted] pesos manifestado en el hecho 1 de mi escrito inicial de demanda.

II.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley; previniéndose al actor para que especificara con claridad y precisión los importes de cada concepto que integraban el salario diario que percibía; mediante audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, se tuvo a la parte actora por cumpliendo con dicha prevención por medio de un escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a éste Tribunal, con los apercibimientos decretados en autos y contenidos en los Artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor de Aplicación Supletoria.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de los LICDOS. [redacted] y [redacted] en representación de las personas morales demandadas [redacted] y [redacted] respectivamente; no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna tanto la parte actora como el resto de las demandadas, a pesar de estar debidamente notificadas y de haber sido voceadas en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia

[redacted]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que la segunda persona moral demandada compareciente por conducto de su apoderado legal, en su escrito contestatorio interpuso Incidente de Competencia, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental respectiva, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha trece de junio de dos mil trece, el incidentista se desistió de dicho incidente, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha trece de enero de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de las LICDAS. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en representación de la parte actora; compareciendo los LICDOS. [REDACTED] y [REDACTED] en representación de las personas morales demandadas [REDACTED] y [REDACTED]

respectivamente; no compareciendo el resto de los demandados, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones.

Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara la LICDA. [REDACTED]

[REDACTED] se le reconoció personalidad al igual que a los LICDOS. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], como apoderados jurídicos de la parte actora,

de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la carta poder exhibida y agregada a los autos, y con tal personalidad, se tuvo a la primer profesionista por afirmándose de todos y cada uno de los hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como al cumplimiento de prevención a la misma; por lo que respecta a la parte demandada [REDACTED], se les reconoció personalidad a los LICDOS. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] como sus apoderados legales para que la representen durante la secuela del presente juicio laboral en términos del artículo 692 de la Ley de la materia, y con base a la documentación exhibida y agregada a los autos, y con tal personalidad, se le tuvo por exhibiendo un escrito del mes de marzo de dos mil trece, constante de 5 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a nombre de su representada a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como al cumplimiento de prevención a la misma, y del que se le dio visto vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; por lo que respecta a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], se les reconoció personalidad a los LICDOS. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] como sus apoderados legales para que la representen durante la secuela del presente juicio laboral en términos del artículo 692 de la Ley de la materia, y con base a la documentación exhibida y agregada a los autos, y con tal personalidad, se le tuvo por exhibiendo un escrito de fecha catorce de marzo de dos mil trece, constante de 4 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a nombre de su representada a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como al cumplimiento de prevención a la misma, y del que se le dio visto vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; y por último se tuvo a las partes comparecientes por haciendo

Ólã ã çã [REDACTED] { à!^•Dã^& } +!{ ãã& } Á Á•çã|^&ã [&] Á/ãçã [Á FFI Á^ÁãSVÖWÖÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

uso del derecho de réplica y contrarréplica en la forma y términos que quedaron asentados, respectivamente; por lo que se refiere a la parte demandada

[REDACTED]; [REDACTED]; y LA

PERSONA QUE RESULTE SER PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO, dadas sus incomparecencias, se les hizo firmes los apercibimiento decretados en autos, y por consiguiente se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido el derecho de contrarréplica. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes comparecientes por ofertando sus respectivas probanzas, y por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos; por lo que respecta a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED]; y LA PERSONA QUE RESULTE SER

PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO, dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se les tuvo por perdido el derecho de ofertar sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo de conformidad con lo estipulado en los artículos 880 fracción IV y 883 de la Ley de la materia, a calificar las probanzas ofertadas por las partes comparecientes, aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de los medios de perfeccionamientos ofrecidos por la parte demandada [REDACTED]. respecto a las documentales relacionadas bajo los inciso B y C, en virtud del razonamiento expuesto y fundado que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofertadas toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por ésta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivo alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que alega la parte actora C. [REDACTED] fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la persona moral demandada denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, el actor nunca fue despedido, sino que el día veinticinco de mayo de dos mil siete, dejó de laborar para su representada, dado que renunció en forma voluntaria al cargo y actividad que venía desempeñando, renuncia que fue aceptada en sus términos; excepción que por cierto, fue demostrado por la parte demandada como más adelante se estudiará y desarrollará, por lo que a consideración de esta Autoridad corresponde al actor probar que siguió laborando con posterioridad a la fecha (veinticinco de mayo de dos mil siete) en que presentó su renuncia y hasta el día (treinta de octubre de dos mil doce) en que afirma ocurrió el despido, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUEL RENunció VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Cuando el patrón demuestra en el juicio que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda al empleado justificar que siguió laborando con posterioridad a la fecha de renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isai Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Naby Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso. Amparo directo 123/2003. José Porfirio Bolaños y Gómez y otros. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales. Amparo directo 345/2003. Víctor Hernández Ramos. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales. Amparo directo 128/2008. H. Peregrina de Pue., S.A. de C.V. 4 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Gabriela Moreno Valle Bautista. Época: Novena Época. **Registro: 169938.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.T. J/11.** Página: 2043.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUEL RENunció VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Habiendo el patrón demostrado, en el juicio laboral, que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y tomando en consideración que aquél, en su escrito contestatorio de demanda, negó que después de que éste renunció le hubiese prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda a la parte obrera demostrar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido; de tal forma que si el trabajador satisface dicha carga probatoria ipso facto prosperará la acción principal intentada de

Ólã ã æí[kÁÁg ^æ Ág [{ à!^• D&^Á& } + ! { ãæ&Á& } Á[Á•æ&|^&æ[Á& } Á|Á æ&æ [[ÁFí Á&^Áæ&SV&æO&È

reinstalación o pago de indemnización constitucional, resultando desfavorable para el actor el hecho de que haya aportado pruebas encaminadas a acreditar el despido aducido, pues tal extremo quedó fuera del débito probatorio, dada la negativa del vínculo laboral vertido por el patrón y en atención a que la existencia de la relación de trabajo constituye el presupuesto lógico-jurídico del despido alegado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Naby Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.T. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2043, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUEL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.". Época: Novena Época. **Registro: 188672.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.1o.T.41 L.** Página: 1094.

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA. Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió, **sino que unos renunciaron** voluntariamente a su trabajo y a otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada, en cambio, conforme al artículo 784, fracción IV, de la Ley de la materia y a su excepción de que algunos trabajadores **renunciaron voluntariamente, sí tiene que demostrar estas renunciaciones** y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89. David Bastos Martínez y otros. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. Época: Octava Época. **Registro: 225630.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 178.

La litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido Injustificado del que alega el actor C. [REDACTED] fue objeto, o si por el contrario, como manifiestan la persona moral demandada denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado jurídico, jamás ha existido relación laboral con aquel; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde a la actora para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J.

Ólã ã çã[KÁÁo ^æ ÁÇ [{ à!^•Dá^Á& } { | { ãçãÁ& } Á[Á•çã|^&ã[Á& } Á|Áçç& || Á
FFI Á&^ÁçãSVÇDÍOÛÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. **Registro digital: 203924.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Laboral. **Tesis: V.2o. J/13.** Página: 434.

Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED], y la parte demandada [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y LA

PERSONA QUE RESULTE SER PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estos últimos a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, y 879 de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios Jurisprudencial y Aislado que a la letra dicen:

[REDACTED]

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. **Registro: 217445.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.

De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro: 223823.** Instancia:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 217.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de la persona moral demandada denominada [REDACTED], respecto a la **acción principal** como a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a partir de la fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, en que el actor renunció voluntariamente (renuncia que por cierto fue demostrada por la parte demandada como más adelante se estudiará y desarrollará), acorde a la disposiciones de los artículos 518 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se hace extensiva a los demás codemandados. Hecho lo anterior, **en primer lugar**, con respecto tanto de la **acción principal** como de las **prestaciones autónomas de trabajo**, en el sentido de que se encuentra prescrita toda vez que con fecha veinticinco de mayo de dos mil siete renunció voluntariamente, por tanto su derecho a reclamar su acción de Indemnización Constitucional y sus accesorias como las prestaciones autónomas prescribió en términos de los artículos 518 y 516 de la Ley de la materia. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por la parte demandada y de los autos que nos ocupa, esta autoridad advierte que la parte demandada oponente de la excepción en estudio, basa ésta esencialmente en los hechos en que funda su excepción en principal, es decir, toma como base la fecha en que aduce renunció la parte actora, sin que la accionante hiciera mención de tales hechos en el escrito inicial reclamatorio; por lo que la actuante determina **LA IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** ya que ésta debe estar referida al hecho generador de la acción y no, como lo hizo quien la opone, al hecho de la excepción, toda vez que solamente prescriben las acciones y no las excepciones; mas aún, se corrobora la **IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, toda vez que si bien es cierto, en la Jurisprudencia 2ª./J.49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que solo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; **también lo es, que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda)**, pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse de oficio, **por tanto, como acontece en el presente asunto laboral, la parte demandada no precisó la fecha en que se le demandó, pues únicamente se refirió a la fecha de una renuncia, de ahí, la improcedencia de la excepción de prescripción en estudio.** Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, **así como la existencia del despido y de la relación laboral entre el actor y las demandadas, acorde a sus excepciones opuestas, respectivamente**, lo que queda al arbitrio de ésta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella,



antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues

únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". No. Registro: 195,125. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33. Página: 469.

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 3667/97. Mario Borja



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 197,931. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.7o.T. J/15. Página: 586.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.** Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en

que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 239/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez. Amparo directo 569/2017. Eulalio Ibarra Limón. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta. Amparo directo 687/2017. Ana Verónica Sotelo Villegas. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Abraham Pérez Rangel. Amparo directo 849/2017. Miriam Karina Álvarez Lupercio. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo. Amparo directo 180/2018. Víctor Hugo Mora Franco. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2018504.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de **Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III.
Materia(s): Laboral. Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.). Página: 2075.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2016.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 1 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Disidentes: Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 1084/2009, 707/2013 y 824/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1477/2015. _____ Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157. Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2014662.** Instancia: Plenos de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.).** Página: 2205.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

IV.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina de las aportadas por el actor que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de la persona moral demandada denominada [REDACTED], por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación; **PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO**, por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente ser propietario y tener facultades para absolver posiciones en su representación; y de la persona moral demandada denominada [REDACTED], por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación; **NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas doce, veintitrés de enero, y veintisiete de marzo de dos mil quince, de fojas 171, 174 y 180, respectivamente, si bien es cierto, a dichos absolventes se les tuvo por confesos fictos de todas y cada una de las posiciones formuladas por su oferente, no menos cierto es, que la presunción de la existencia de la relación laboral entre las empresas denominadas [REDACTED], **PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO**, y el C. [REDACTED] derivada de la presente confesión en estudio, se encuentran en contradicción y destruida con la confesión tácita que realiza la parte actora en las Documentales ofertadas por la parte demandada [REDACTED], como más adelante se estudiarán y desarrollarán, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, donde se advierte la inexistencia de la relación laboral entre [REDACTED], **PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO**, y el C. [REDACTED] incluso la inexistencia de la dicha relación laboral con la diversa persona moral demandada denominada [REDACTED] y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, inclusive que haya existido alguna responsabilidad solidaria entre ellas y la parte patronal, toda vez que no se advierte de autos dicha figura, lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, misma confesión de la actora que se estudiará y desarrollarán más adelante, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2011707.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.).** Página: 2430.

CONFESION FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL. Las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda que impliquen



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

confesión expresa, a que se contrae el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituyen prueba en contrario susceptible de desvirtuar la confesión ficta del demandado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7871/94. José Luis Jiménez y otros. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Época: Octava Época. **Registro: 208283.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T.481 L.** Página: 269.

LAS CONFESIONALES a cargo de la persona moral demandada denominada [REDACTED], por conducto de la persona física LIC. [REDACTED] quien acreditó mediante la documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación; y de la persona moral demandada denominada [REDACTED], por conducto de la persona física LIC. [REDACTED] quien acreditó mediante la documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas ambas de dieciséis de mayo de dos mil catorce, de fojas 113 y 115, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de ésta Autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA, sobre las documentales consistentes los originales de los siete recibos de pago de salarios expedidos por la empresa [REDACTED], en la que aparecen las firmas del actor C. [REDACTED] correspondientes a las fechas siguientes: quince, veintidós y veintinueve de abril, seis, trece, veinte y

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

veintisiete de mayo, todos del año dos mil siete, NO FAVORECE a su oferente C. [REDACTED] para demostrar lo siguiente: 1.- que las firmas que obran en dichos documentos no fueron puestos de su puño y letra, y si por el contrario con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, porque las firmas que calzan en dichas documentales fueron puestas del puño y letra del referido actor, y por ende la existencia y veracidad de sus contenidos y firmas, toda vez que el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo de la LICDA. [REDACTED] en su carácter de perito en Criminología y Criminalística, coincide en su conclusión con el diverso peritaje de la demandada emitido por el LIC. [REDACTED] éste último que se estudiará más adelante, y siguiendo con el estudio del perito determinó que al realizar el análisis caligráficos, grafoscópicos y grafométricos, y del estudio comparativo entre las firmas de los documentos dubitados con las firmas indubitadas, concluyó que las firmas de los documentos si fueron puestas de su puño y letra, toda vez que provienen de un mismo origen gráfico, al encontrar similitud en sus gestos y características peculiares, al observarse lo siguiente: correspondencia en cuanto al número de momentos gráficos, es decir, en los momentos que conforman la firma auténtica con las firmas dubitadas, correspondencia de las firmas auténticas y las dubitadas en los puntos de ataque y finales de cada trazo, en donde en las auténticas se aprecian inicios en botón y remates acerados, igual que con las firmas dubitadas, correspondencia en la forma de trazos, en la inclinación y dirección, en la habilidad escritural, así como en la presión ejercida al momento de su ejecución, el alineamiento básico de la escritura, obteniendo que tanto los modelos auténticos se observa ligera inclinación a la derecha, misma que se observa en las firmas dubitadas, no se aprecian detenciones, ni temblores, al momento de la ejecución de los trazos determinándose la espontaneidad así como habitualidad en la ejecución de los trazos, lo que se observa que las firmas dubitadas tienen el mismo origen que las firmas auténticas, y correspondencia de la permanencia y la fijeza de las particularidades gráficas en cada una de las firmas dubitadas con las indubitadas, aplicando la metodología físico-comparativa y la aplicación de la técnica denominada grafoscopia y grafometría, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en el documento cuestionado, así como los métodos analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistentes en: observación, descripción, selección y juicio valorativo, mediante los análisis tamaño, forma, dirección, velocidad, presión, letras, número M.G., inicios, finales, empleando el material siguiente: Lentes de distintas dioptrías (aumentos), Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico Vernier, Cámara fotográfica digital SONY CYBER SHOT, MODELO DSC-H10, de 8.1 megapíxeles y 10x zoom óptico, Computadora Hacer, Intel Pentium inside, Windows 8.1, 500GB Ram ddr2, 997TB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD240 500MB, y Software Inforview, con los que se llevaron a cabo las observaciones comparativas. Por lo que siendo éste perito auxiliar de ésta autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que las firmas fueron puestas del puño y letra del C. [REDACTED] y por consecuencia la autenticidad del contenido y firma de dichos documentos, advirtiéndose lo anterior del contenido y lectura del dictamen de mérito se asienta porque razón concuerdan las firmas dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas presentan concordancia de estructuración; razones por las cuales, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber no haber demostrado el actor que no eran sus firmas, y al haber destruido dicha objeción su contraparte, se le da alcance y valor probatorio a la prueba en estudio, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. Advirtiéndose lo anterior, mediante el siguiente recuadro:

0|ā ā aa| kÁ Áō ^æ Á [{ à|^•Dš^Á& } + { | āaaÁ& } Á| Á•ca|^&ā| Á& } Á|Ácc& || ÁF| Á
ā^ ÁaaSVORUOÉE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ANÁLISIS GRAFOLÓGICO DE LA FIRMA MODELO AUTÉNTICO	
UBICACIÓN	ZONA CENTRO
TAMAÑO PROMEDIO	MEDIANO
FORMA	PREDOMINIO FORMAS CURVAS Y RECTAS
DIRECCIÓN	HORIZONTAL LIGERAMENTE INCLINACIÓN DERECHA
VELOCIDAD	MEDIA
PRESIÓN	INTERMEDIA
LETRAS	NO PRESENTES
NÚMERO DE M.G.	4
INICIOS	BOTON
FINALES	ACERADOS

ANÁLISIS GRAFOLÓGICO DE LA FIRMA CUESTIONADA	
UBICACIÓN	ZONA CENTRO
TAMAÑO PROMEDIO	MEDIANO
FORMA	PREDOMINIO FORMAS CURVAS Y RECTAS
DIRECCIÓN	HORIZONTAL LIGERAMENTE INCLINACIÓN DERECHA
VELOCIDAD	MEDIA
PRESIÓN	INTERMEDIA
LETRAS	NO PRESENTES
NÚMERO DE M.G.	4
INICIOS	BOTON
FINALES	ACERADOS

Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, enmarcadas con flechas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.

LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA, sobre la documental consistente en el original del Recibo Finiquito que contiene la Renuncia del C. [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, con nombre, firma y huella dactilar al calce del mismo por parte del actor, **NO FAVORECE** a su oferente C. [REDACTED] para demostrar lo siguiente: 1.- Que la firma, nombre y huella dactilar que obra en dicho documento no fue puesto de su puño, letra y falange, y si por el contrario con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, porque tanto la firma, como el nombre, y la huella dactilar, que calzan en dicho documento si fue puesta del puño, letra y falange del referido actor, y por ende, la existencia y veracidad de su contenido, firma y huella, toda vez que el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo de la LICDA. [REDACTED] en su carácter de perito en Criminología y Criminalística, coincide en su conclusión con

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

el diverso peritaje de la demandada emitido por el LIC. [REDACTED] éste último que se estudiará más adelante, y siguiendo con el estudio del perito determinó que al realizar el análisis caligráficos, grafoscópicos, grafométricos, dactiloscópicos y del estudio comparativo entre las firmas y escritura de los documentos dubitados con las firmas y escritura indubitadas, y la huella dactilar del documento dubitado con las huellas indubitadas, concluyó que tanto la firma como la huella del documento en estudio si fueron puestas de su puño, letra y dedo pulgar de la mano derecha, toda vez que provienen de un mismo origen gráfico al encontrar similitud en sus gestos y características peculiares; con respecto a la firma, al observarse lo siguiente: correspondencia en cuanto al número de momentos gráficos, es decir, en los momentos que conforman la firma auténtica con las firmas dubitadas, correspondencia de las firmas auténticas y las dubitadas en los puntos de ataque y finales de cada trazo, en donde en las auténticas se aprecian inicios en botón y remates acerados, igual que con las firmas dubitadas, correspondencia en la forma de trazos, en la inclinación y dirección, en la habilidad escritural, así como en la presión ejercida al momento de su ejecución, el alineamiento básico de la escritura, obteniendo que tanto los modelos auténticos se observa ligera inclinación a la derecha, misma que se observa en las firmas dubitadas, no se aprecian detenciones, ni temblores, al momento de la ejecución de los trazos determinándose la espontaneidad así como habitualidad en la ejecución de los trazos, lo que se observa que las firmas dubitadas tienen el mismo origen que las firmas auténticas, y correspondencia de la permanencia y la fijeza de las particularidades gráficas en cada una de las firmas dubitadas con las indubitadas; con respecto al nombre, al observarse lo siguiente: se trata de escritura en tipo script, en donde el nombre del C. [REDACTED] de igual manera la escritura dubitada se trata de una escritura legible, se advierte que en las muestras auténticas que el tamaño de las letras es grande y con una gran separación entre palabra y palabra, aplicable igual que la escritura dubitada, que la escritura auténtica tiene cierta inclinación a la derecha del observador, lo que se advierte en la escritura cuestionada, sin que ello conlleve a determinar lo contrario, el hecho de que en relación a las muestras de comparación contenidas y recabadas en la audiencia de toma de muestras de firma y escritura de fecha diez de octubre de dos mil catorce en relación con las recabadas con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se aprecien en éstas últimas cierta modificación voluntarias o disimulo de la grafía, como son: a) El gamma "E" en donde se aprecia predominio de formas curvas y realizada en un solo momento, tanto que en las de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se aprecian con predominio de líneas rectas y realizada en 4 momentos, y el b) El gamma "G" el cual se encuentra realizado con un trazo curvo para el caso de las muestras auténticas realizadas con fecha anterior a la realizada en el dos mil dieciséis, tanto que para las muestras recabadas en audiencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis este gamma se encuentra en predominio de formas rectas, pues se advierte que a pesar que el C. [REDACTED] pretende modificar su escritura, este traza instintivamente formas de letras que le son más habituales, o bien, formas más sencillas y fáciles de construir; también se observa correspondencia en la forma de trazos, en la inclinación y dirección, en la habilidad escritural, así como en la presión ejercida al momento de su ejecución, el alineamiento básico de la escritura, tendiendo que tanto los modelos auténticos se observa ligera inclinación a la derecha, mismas que se observa en las firmas dubitadas, y la correspondencia de la permanencia y la fijeza de las particularidades gráficas en cada una de las firmas auténticas en relación con las firmas dubitadas; y con respecto a la huella dactilar, se advierte que la huella dactilar del documento en estudio presenta un dibujo en verticilo, encontrándose correspondencia de puntos característicos entre la huella problema y la testigo, en la zona marginal y parte de la zona nuclear ilustrando 12 puntos principales, por tanto si corresponde la huella dactilar del dedo pulgar de la

Ólã ã æã| KÁ ÁQ ^æ ÁQ [{ à|^•D&^Á& } +!{ ãæã& } Á| Á•cæ|^&ã[Á& } Á|Áææ& || ÁFI Á
 â^ÁæãSVæWÓÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

mano derecha del C. [REDACTED], sin que ello conlleve a determinar lo contrario, el hecho de que la impresión dactilar en el documento problema se trate de un fragmento de huella latente, lo que significa que no es una impresión dactilar completa, y que en dicho documento presenta problemas de ruido, es decir, presenta defectos de impresión, al no poder observarse las crestas y surcos por carecer de tinta en la parte nuclear del dactilograma, toda vez que en el resto de la impresión de huella si se aprecia su impresión; todo lo anterior, aplicando la metodología físico-comparativa y la aplicación de la técnica denominada grafoscopia, grafometria documentoscopia y dactiloscopia, así como el método Vucetich, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en el documento cuestionado, así como los métodos analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistentes en: observación, descripción, selección y juicio valorativo, mediante los análisis tamaño, forma, dirección, velocidad, presión, letras, número M.G., inicios, finales, causas musculares de origen motriz y sensoriales, psíquicas y físicas, arcos, presilla interna, presilla externa, verticilo, empleando el material siguiente: Escuadras, transportador, cuentahilos, hojas milimétricas, Lentes de distintas dioptrías (aumentos), Fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico Vernier, Cámara fotográfica digital SONY CYBER SHOT, MODELO DSC-H10, de 8.1 megapixeles y 10x zoom óptico, Computadora Hacer, Intel Pentium inside, Windows 8.1, 500GB Ram ddr2, 997TB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD240 500MB, y Software Infarview, con los que se llevaron a cabo las observaciones comparativas. Por lo que siendo éste perito auxiliar de ésta autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que la firma, nombre y huella dactilar fueron puestas del puño y letra del C. [REDACTED] y por consecuencia la autenticidad del contenido, firma y huella dactilar de dicho documento, advirtiéndose lo anterior del contenido y lectura del dictamen de mérito se asienta porque razón concuerdan las firmas, escritura y huella dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas, escritura y huella dactilar dubitadas presentan concordancia de estructuración; razones por las cuales, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber no haber demostrado el actor que no era su firma, escritura y huella dactilar, y al haber destruido dicha objeción su contraparte, se le da alcance y valor probatorio a la prueba en estudio, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción, advirtiéndose mediante el siguiente recuadro:

ANÁLISIS GRAFOLÓGICO DE LA FIRMA MODELO AUTÉNTICO	
UBICACIÓN	ZONA CENTRO
TAMAÑO PROMEDIO	MEDIANO
FORMA	PREDOMINIO FORMAS CURVAS Y RECTAS
DIRECCIÓN	HORIZONTAL LIGERAMENTE INCLINACIÓN DERECHA
VELOCIDAD	MEDIA
PRESIÓN	INTERMEDIA
LETRAS	NO PRESENTES
NÚMERO DE M.G.	4
INICIOS	BOTON
FINALES	ACERADOS

ANÁLISIS GRAFOLÓGICO DE LA FIRMA CUESTIONADA	
UBICACIÓN	ZONA CENTRO

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TAMAÑO PROMEDIO	MEDIANO
FORMA	PREDOMINIO FORMAS CURVAS Y RECTAS
DIRECCIÓN	HORIZONTAL LIGERAMENTE INCLINACIÓN DERECHA
VELOCIDAD	MEDIA
PRESIÓN	INTERMEDIA
LETRAS	NO PRESENTES
NÚMERO DE M.G.	4
INICIOS	BOTON
FINALES	ACERADOS

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE ESCRITURA. (SE ILUSTRO EN EL DICTAMEN).

JUICIO COMPARATIVO DE LAS HUELLAS TESTIGO CON LAS HUELLAS PROBLEMA. (SE ILUSTRÓ EN EL DICTAMEN).

PUNTOS CARACTERÍSTICOS Y JUICIO VALORATIVO DE HUELLAS TESTIGO CON HUELLAS PROBLEMA ENCONTRADOS. (SE ILUSTRÓ EN EL DICTAMEN).

Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre las firmas, escrituras y huellas dubitadas como las indubitadas, enmarcadas con flechas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo ya que la firma, nombre y huella dactilar del dedo pulgar derecho indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que la firma, nombre y huella dubitada concuerda con las firmas, escritura y huellas indubitadas puestas del puño, letra y huella dactilar del dedo pulgar derecho del propio actor al momento de firmar, poner su nombre y huellas en los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última

tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. Contradicción de tesis 19/94. Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 28/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). **Contradicción de tesis 229/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez

Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

Y por analogía de razón las siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsas o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. **NOVENO TRIBUNAL**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón.



Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada [REDACTED]

toda vez que el actor no probó que siguió laborando con posterioridad a la fecha **(veinticinco de mayo de dos mil siete)** en que presentó su **renuncia** y hasta el día **(treinta de octubre de dos mil doce)** en que afirma ocurrió el **despido**, y que de acurdo a la carga procesal le correspondió demostrar, en tanto que la parte demandada si demostró que aquel renunció con fecha veinticinco de mayo de dos mil siete; y con relación a la persona moral demandada denominada [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];

y LA PERSONA QUE RESULTE SER PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO, toda vez que no demostró la relación laboral que aducen existió con aquellos, en virtud de su confesión expresa, y del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que se determinó dicha inexistencia, es decir, que no existió subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley en comento, como más adelantes se desarrollara en las pruebas de la persona moral demandada denominada [REDACTED] lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación.

Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas la persona moral demandada denominada [REDACTED], se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, DE FOJAS 118 a 119, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis jurisprudencial aplicada con antelación, que por rubro lleva, el siguiente: "**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.**", misma que fuese aplicada líneas arriba, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA,** sobre las documentales consistentes los originales de los siete recibos de pago de salarios expedidos por la empresa [REDACTED], en la que aparecen las firmas del actor C. [REDACTED], correspondientes a las fechas siguientes: quince, veintidós y veintinueve de abril, seis, trece, veinte y veintisiete de mayo, todos del año dos mil siete, **FAVORECE** a su oferente [REDACTED]

Ólã ã æãl kãí Áõ ^æ Áõ [{ àl^•Dã^Áõ } + { ãæãÁõ } Ál Á•æã|^æã [Áõ } Á/Áææõ || ÁFí Á à^ÁæãSVÖEÚÓË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

██████████, para demostrar lo siguiente: 1.- que las firmas que obran en dichos documentos si fueron puestos de su puño y letra del C. ██████████, y por ende la existencia y veracidad de sus contenidos y firmas, toda vez que el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo del LIC. ██████████

██████████ coincide en su conclusión con el diverso peritaje de la actora emitido por la LICDA. ██████████ éste último estudiado y valorado con antelación, y siguiendo con el estudio del perito determinó que al realizar el análisis caligráficos, grafoscópicos, grafométricos y documentoscópicos, y del estudio comparativo entre las firmas de los documentos dubitados con las firmas indubitadas, concluyó que las firmas de los documentos si fueron puestas de su puño y letra, toda vez que provienen de un mismo origen gráfico, al encontrar que existen diez características de orden estructural y doce características entre las partes esenciales del grafismo entre las firmas dubitadas e indubitadas como los son los gestos de tipo o particularidades gráficas que constituyen modismos escriturales difíciles de imitar, tomando en cuenta que a pesar de que existe una disimulación o desfiguración en la que el autor pretende dificultar o impedir la identificación de la firma, no menos cierto es, que se advierte que conserva el mismo grado de tensión alta presente en las firmas auténticas, no cambiando los cinco elementos regidos por el principio de Saudek, es decir, que tanto en las firmas dubitadas como las dubitadas, se observaron gestos gráficos coincidentes, a pesar de que el autor pretendió iniciar una confusión en las firmas indubitables, pues no se encuentra el quinto gesto gráfico y repitió cuatro veces el primer gesto gráfico, no efectúa el trazo horizontal considerado en el estudio como segundo y repite dos veces el considerado tercer gesto gráfico en el estudio a nivel de primero y séptimo gesto gráfico, midiendo incluso el trazo que conforman la dubitada con la indubitada, aplicando la metodología analítico, descriptivo, comparativo y deductivo, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en el documento cuestionado, consistentes en: alineamiento, presión muscular, proporción dimensional, dirección, promedio de inclinación, calidad de tensión, enlaces intergramaticales, velocidad de trazado, espontaneidad, habilidad escritural, ornamentación, momentos gráficos, angulosidad, inicio, trazo inicial, punto final, trazo final, presión de trazo, gesto repetitivo, angulosidad central, característica central, trazo de segundo gesto gráfico, cuarto gesto gráfico, empleando el material siguiente: Lupa Folding Magnifier with lighth de 90 mm dianeter lens, escuadras criminalísticas de 10 cm., una regla y un transportador simple, papel milimétrico, un microscopio normal de 750xd, una cámara fotográfica digital marca Canon Eros de 10 mega pixeles, equipo de computación marca hp Pavilion g4 con impresora HP Officejet 4500 Desktop y Escaner hp, con los que se llevaron a cabo las observaciones comparativas. Por lo que siendo éste perito auxiliar de ésta autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que las firmas fueron puestas del puño y letra del C. ██████████

██████████ y por consecuencia la autenticidad del contenido y firma de dichos documentos, advirtiéndose lo anterior del contenido y lectura del dictamen de mérito se asienta porque razón concuerdan las firmas dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas presentan concordancia de estructuración; razones por las cuales, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber no haber demostrado el actor que no eran sus firmas, y al haber destruido dicha objeción su contraparte, se le da alcance y valor probatorio a la prueba en estudio, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. Advirtiéndose lo anterior, mediante el siguiente recuadro:

FACTORES QUE CONFORMAN EL ESTUDIO:				
FACTORES	FIRMA	INDUBITADA	FIRMA	DUBITADA

██████████

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

		(OBRA IMAGEN).	(OBRA IMAGEN).
ORDEN Y REGULARIDAD		ILEGIBLE	ILEGIBLE
TRAZOS INICIALES		HORIZONTAL	HORIZONTAL
TAMAÑO		GRANDE	GRANDE
HABILIDAD ESCRITURAL		HÁBIL	HÁBIL
INCLINACIÓN		HACIA LA DERECHA	HACIA LA DERECHA
POSICIÓN		CENTRAL POR ARRIBA DE LINEA BASE	CENTRAL POR ARRIBA DE LINEA BASE
CALIDAD DE LINEA		BUENA	BUENA
MÁRGENES		RESPETANDOLOS, CON TENDENCIA CENTRAL	RESPETANDOLOS, CON TENDENCIA CENTRAL
ADORNOS O ENLACES		ENLACES CONTINUOS EN BUCLE CON PRESENCIA DE DOS EN 98 POR CIENTO DE TODAS LAS ESTUDIADAS	ENLACES CONTINUOS EN BUCLE CON PRESENCIA DE DOS EN 98 POR CIENTO DE TODAS LAS ESTUDIADAS
PRESIÓN EJERCIDA		MATIZADA	MATIZADA

CARACTERÍSTICAS EN GRAFOSCOPIA:

ORDEN ESTRUCTURAL	FIRMA INDUBITADA (OBRA IMAGEN).	FIRMA DUBITADA (OBRA IMAGEN).
ALINEAMIENTO	CENTRAL BUENO	CENTRAL BUENO
PRESIÓN MUSCULAR	MATIZADA	MATIZADA
PROPORCIÓN DIMENCIONAL	TRAZO GRANDE	TRAZO GRANDE
DIRECCIÓN	ASCENDENTE EN FORMA DISCRETA	HORIZONTAL
PROMEDIO DE INCLILNACIÓN	HACIA LA DERECHA	HACIA LA DERECHA
CALIDAD DE TENSIÓN	FIRME	FIRME
ENLACES INTERGRAMATICALES	PROPORCIONADO Y CON PRESENCIA DE ESPACIOS AGLUTINADOS FINAL	PROPORCIONADO Y CON ESPACIOS AGLUTINADOS FINAL
VELOCIDA DE TRAZO	REPOSADA (PROPORCIONADA, ORDENADA)	REPOSADA (PROPORCIONADA, ORDENADA)
ESPONTANEIDAD	RAPIDA	RAPIDA
HABILIDAD ESTRUCTURAL	HÁBIL	HÁBIL
ORNAMENTACIÓN	CIRCULAR	CIRCULAR
DIMENCIÓN	GRANDE	GRANDE
MOMENTOS GRÁFICOS	DE CUATRO MOMENTOS GRÁFICOS	CUATRO MOMENTOS GRÁFICOS
ANGULOSIDAD	PROMEDIO DE FORMAS MIXTAS DE PREDOMINIO CIRCULAR	PROMEDIO DE FORMAS MIXTAS DE PREDOMINIO CIRCULAR



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CARACTERÍSTICAS EN GRAFOSCOPIA:		
CONSTANTES ESTRUCTURALES	FIRMA INDUBITADA (OBRA IMAGEN).	FIRMA DUBITADA (OBRA IMAGEN).
INICIO	ACERADO	ACERADO
TRAZO INICIAL	ESTE TRAZO CURVO DESCENDENTE	ESTE TRAZO CORTO ANGULADO
PUNTO FINAL	ACERADO	ACERADO
TRAZO FINAL	DE PRIMER GESTO GRÁFICO EN CURVA A LA DERECHA	DE PRIMER GESTO GRÁFICO CURVO HACIA LA DERECHA
PRESIÓN DE TRAZO	SE APRECIAN GRUESOS Y FINOS	CON PRESENCIA DE GRUESOS Y FINOS
GESTO REPETITIVO	BUCLE DE GRAN LUZ EN EL 100% DE LAS FIRMAS EN PRIMER GESTO GRÁFICO Y UN BUCLE PEQUEÑO SEGUNDO O EMPASTADO EN ALGUNAS FIRMAS ESTUDIADAS	BUCLE CON LUZ GRANDE EN PRIMER GESTO GRÁFICO A LA IZQUIERDA Y UN SEGUNDO PEQUEÑO O EMPASTADO
ANGULOCIDAD CENTRAL	CON PREDOMINIO DE ÁNGULOS AGLUTINADOS DE PREDOMINIO DERECHO EN TERCER GESTO GRÁFICO	CON PREDOMINIO DE ÁNGULOS AGLUTINADOS DE PREDOMINIO DERECHO EN TERCER GESTO GRÁFICO
CARACTERÍSTICAS CENTRAL	DOS BUCLES EN PARTE CENTRAL DE FIRMA	DOS BUCLES A NIVEL DE MEDIO DE LA FIRMA
TRAZO DE SEGUNDO GESTO GRÁFICO	HORIZONTAL HACIA LA DERECHA CON CURVA DISCRETA HACIA BAJO	HORIZONTAL HACIA LA DERECHA CON CURVA DISCRETA HACIA BAJO
CUARTO GESTO GRÁFICO	CIRCULAR HACIA LA IZQUIERDA INICIANDO EN GANCHO EN LA IZQUIERDA ASCENDENTE Y TERMINANDO ACERADO DISCRETAMENTE ASCENDENTE HACIA LA DERECHA CERRANDO LA FORMA DESCRITA	CIRCULAR HACIA LA IZQUIERDA INICIANDO EN GANCHO EN LA IZQUIERDA ASCENDENTE Y TERMINANDO ACERADO DISCRETAMENTE ASCENDENTE HACIA LA DERECHA CERRANDO LA FORMA DESCRITA

MEDICIÓN DE TRAZOS		
	DUBITADA	IBDUBITADA
PRIMER TRAZO	2.3 mm	2.5 mm
SEGUNDO TRAZO	1.5 mm	1.0 mm
BUCLE	0.2 mm	0.1 mm

El nivel de angulación se toma como referencia el trazo horizontal del segundo



momento gráfico encontrándose entre 70 en indubitados y sesenta y siete indubitadas, por lo que se puede determinar que se respeten las leyes de la Grafometría.

Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, enmarcadas con flechas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.

LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA, sobre la documental consistente en el original del Recibo Finiquito que contiene la Renuncia del C. [REDACTED] de fecha

veinticinco de mayo de dos mil siete, con nombre, firma y huella dactilar al calce del mismo por parte del actor, FAVORECE a su oferente C. [REDACTED] para demostrar lo siguiente: 1.- Que la firma, nombre y huella dactilar que obra en dicho documento si fue puesto de su puño, letra y falange, es decir, que tanto la firma, como el nombre, y la huella dactilar, que calzan en dicho documento si fue puesta del puño, letra y falange del referido actor, y por ende, la existencia y veracidad de su contenido, firma y huella, toda vez que el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo del LIC. [REDACTED] coincide en su conclusión con el diverso peritaje de la actora emitido por la LICDA. [REDACTED]

[REDACTED], estudiado y valorado con antelación, y siguiendo con el estudio del perito determinó que al realizar el análisis caligráficos, grafoscópicos, grafométricos, dactiloscópicos y del estudio comparativo entre las firmas de los documentos dubitados con las firmas indubitadas, y la huella dactilar del documento dubitado con las huellas indubitadas, concluyó que tanto la firma como la huella del documento en estudio si fueron puestas de su puño, letra y dedo pulgar de la mano derecha, toda vez que provienen de un mismo origen gráfico al encontrar similitud en sus gestos y características peculiares; con respecto a la firma, toda vez que provienen de un mismo origen gráfico, al encontrar que existen diez características de orden estructural y doce características entre las partes esenciales del grafismo entre las firmas dubitadas e indubitadas como los son los gestos de tipo o particularidades gráficas que constituyen modismos escriturales difíciles de imitar, tomando en cuenta que a pesar de que existe una disimulación o desfiguración en la que el autor pretende dificultar o impedir la identificación de la firma, no menos cierto es, que se advierte que conserva el mismo grado de tensión alta presente en las firmas auténticas, no cambiando los cinco elementos regidos por el principio de Saudek, es decir, que tanto en las firmas dibitadas como las dubitadas, se observaron gestos gráficos coincidentes, a pesar de que el autos pretendió iniciar una confusión en las firmas indubitables, pues no se encuentra el quinto gesto gráfico y repitió dos veces el primer gesto gráfico, no efectúa el trazo horizontal considerado en el estudio como tercer gesto gráfico y repite cuatro veces el considerado segundo gesto gráfico en el estudio a nivel del segundo hasta el quinto gráfico, midiendo incluso el trazo que conforman la dubitada con la indubitada; con respecto al nombre, se encontraron las siguientes coincidencias: 1.- A la "E" la presencia del bucle central, 2.- La "d" presenta un bucle inferior empastado, 3.- El tilde de la "i" es circular de gran proporción en razón al tamaño de la letra, 4.- La proporción en altura entre los trazos existentes de la "l" y "b" son iguales y paralelos, 5.- El gancho inicial a la derecha de la "r", 6.- El tilde horizontal pequeño y en parte

Ò]ã ã ãã[KÁ Áó ^æ Áó [{ à!^• Dá ^Á& } -| { ãããÁ& } Á[Á• çã ^&ã [Á& } Á|Áã çã [ÁFÌ
ã^ ÁããSVÖWJÓÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

medeia inferior de la "t", 7.- El cierre de letra "o" a nivel superior izquierdo, 8.- Punto de ataque inicial en gancho inferior en el trazo de letra "G", 9.- El trazo final de letra "c" es mayor en todas con respecto al punto de inicio, 10.- El tilde de la "i" sobre la letra "a", 11.- Presencia de bucle empastado en letra "a", 12.- En gancho en letra "C" en punto de inicio, 13.- El trazo final de "h" es hacia la izquierda, 14.- El tilde de letra "a" es inclinada de derecha a izquierda con discreta curva, y 15.- La forma peculiar de letra "n", advirtiéndose que con estas quince coincidencias se determina que la escritura respecto al nombre fueron efectuados por el mismo autos C. [REDACTED]

[REDACTED] y en cuanto a la huella, si bien es cierto es una huella fragmentada sin presencia de sistema nuclear y basal no menos cierto es, que se determinó dos Islotes, un punto, una horquilla además del artefacto central en ella por lo que se determina que procede del C. [REDACTED]. Para todo ello aplicando la metodología analítico, descriptivo, comparativo y deductivo, Vucetich, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en el documento cuestionado, consistentes en: alineamiento, presión muscular, proporción dimensional, dirección, promedio de inclinación, calidad de tensión, enlaces intergramaticales, velocidad de trazado, espontaneidad, habilidad escritural, ornamentación, momentos gráficos, angulosidad, inicio, trazo inicial, punto final, trazo final, presión de trazo, gesto repetitivo, angulosidad central, característica central, trazo de segundo gesto gráfico, cuarto gesto gráfico, empleando el material siguiente: Lupa Folding Magnifier with ligh de 90 mm dianeter lens, escuadras criminalísticas de 10 cm., una regla y un transportador simple, papel milimétrico, un mocroscopio normal de 750xd, una cámara fotográfica digital marca Canon Eros de 10 mega pixeles, equipo de computación marca hp Pavilion g4 con impresora HP Officejet 4500 Desktop y Escaner hp, con los que se llevaron a cabo las observaciones comparativas. Por lo que siendo éste perito auxiliar de ésta autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que la firma, escritura y huella dactilar fueron puestas del puño, letra y huella dactilar del dedo pulgar derecho del C. [REDACTED] y por consecuencia la autenticidad del contenido, firma y huella dactilar de dicho documento, advirtiéndose lo anterior del contenido y lectura del dictamen de mérito se asienta porque razón concuerdan las firmas, escritura y huella dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas, escritura y huella dactilar dubitadas presentan concordancia de estructuración; razones por las cuales, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber no haber demostrado el actor que no era su firma, escritura y huella dactilar, y al haber destruido dicha objeción su contraparte, se le da alcance y valor probatorio a la prueba en estudio, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción, advirtiéndose mediante el siguiente recuadro:

FACTORES QUE CONFORMAN EL ESTUDIO:		
FACTORES	FIRMA INDUBITADA (OBRA IMAGEN).	FIRMA DUBITADA (OBRA IMAGEN).
ORDEN Y REGULARIDAD	ILEGIBLE	ILEGIBLE
TRAZOS INICIALES	ASCENDENTE	ASCENDENTE
TAMAÑO	GRANDE	GRANDE
HABIDLIDAD ESCRITURAL	HÁBIL	HÁBIL
INCLINACIÓN	HACIA LA DERECHA	HACIA LA DERECHA

Òlã ã ää[kã Áö ^ æ Áö [{ à!^• Dã ^ Áö] } † | { äääÁö [Á [Á • äää ^ &ä [Áö] Á | Áö äö [| Á Ff] Á ^ | ääSVÖÖJÖÈ

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

POSICIÓN	CENTRAL EN ESPACIO ESCRITURAL POR ARRIBA DE LINEA BASE	CENTRAL POR ARRIBA DE LINEA BASE
CALIDAD DE LINEA	PRESENCIA DE GRUESOS Y FINOS	PRESENCIA DE GRUESOS Y FINOS
MÁRGENES	RESPETANDOLOS, CON TENDENCIA CENTRAL	RESPETANDOLOS, CON TENDENCIA CENTRAL
ADORNOS O ENLACES	ENLACES CONTINUOS	ENLACES CONTINUOS
PRESIÓN EJERCIDA	MATIZADA	MATIZADA

CARACTERÍSTICAS EN GRAFOSCOPIA:		
ORDEN ESTRUCTURAL	FIRMA INDUBITADA (OBRA IMAGEN).	FIRMA DUBITADA (OBRA IMAGEN).
ALINEAMIENTO	REGULAR	REGULAR
PRESIÓN MUSCULAR	MATIZADA	MATIZADA
PROPORCIÓN DIMENCIONAL	TRAZO GRANDE	TRAZO GRANDE
DIRECCIÓN	ASCENDENTE	ASCENDENTE
PROMEDIO DE INCLILNACIÓN	A LA DERECHA	HACIA LA DERECHA
CALIDAD DE TENSIÓN	FIRME	FIRME
ENLACES INTERGRAMATICALES	AGLUTINADOS Y SIN PRECENCIA ESPACIOS DE	PROPORCIONADO
VELOCIDA DE TRAZO	REPOSADA (ORDENADA)	REPOSADA (ORDENADA)
ESPONTANEIDAD	RAPIDA	RAPIDA
HABILIDAD ESTRUCTURAL	HÁBIL	HÁBIL
ORNAMENTACIÓN DIMENCIÓN	CIRCULAR GRANDE	CIRCULAR GRANDE
MOMENTOS GRÁFICOS	DE CUATRO MOMENTOS GRÁFICOS	CUATRO MOMENTOS GRÁFICOS
ANGULOSIDAD	PROMEDIO DE FORMAS MIXTAS DE PREDOMINIO CIRCULAR	PROMEDIO DE FORMAS MIXTAS DE PREDOMINIO CIRCULAR

CARACTERÍSTICAS EN GRAFOSCOPIA:		
CONSTANTES ESTRUCTURALES	FIRMA INDUBITADA (OBRA IMAGEN).	FIRMA DUBITADA (OBRA IMAGEN).
INICIO	EN PARADA	EN PARADA
TRAZO INICIAL	ESTE TRAZO CURVO	EN TRAZO CURVO
PUNTO FINAL	ACERADO	ACERADO
TRAZO FINAL	DESCENDENTE, FRANCAMENTE CURVO CON DEXTRÓGIRO	DESCENDENTE, FRNCAMENTE CURVO CON DEXTRÓGIRO
PRESIÓN DE TRAZO	SE APRECIAN CAMBIOS DE PRESIÓN CON PRESENCIA DE GRUESOS Y FINOS	CON PRESENCIA DE GRUESOS Y FINOS
GESTO REPETITIVO	ESCRITURAL EN TODAS	PRESENCIA DE BUCLE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

	LAS FIRMAS EXISTE LA PRESENCIA DE BUCLE EN EL SEGUNDO GESTO GRÁFICO A NIVEL SUPERIOR	EN SEGUNDO GESTO GRÁFICO A NIVEL SUPERIOR
ANGULOCIDAD CENTRAL	CON PREDOMINIO DE ÁNGULOS EN TODA LA FIRMA MÁS APARENTES EN ESTE PUNTO CENTRAL INFERIOR RODEADA DE UN CIRCULO	CON PREDOMINIO DE ÁNGULOS Y CIRCULOS DE MAYOR TAMAÑO EL EXTERIOR
CARACTERÍSTICAS CENTRAL	TRAZO GRUESO HORIZONTAL DE LADO DERECHO DE LA FIRMA PRESENTE EN TODAS LAS ESTUDIADAS	TRAZO HORIZONTAL CORTO DE LADO DERECHO DE LA FIRMA
TRAZO INICIAL DE CUARTO GESTO GRÁFICO	EN PARADA	EN PARADA
CUARTO GESTO GRÁFICO	EN CIRCULO	EN CIRCULO

MEDICIÓN DE TRAZOS

	DUBITADA	INDUBITADA
PRIMER TRAZO	2.3 mm	2.5 mm
TERCER TRAZO	1.2 mm	1.4 mm
EL CIRCULO	3.0 mm	3.5 mm

Tomando 0° la línea vertical y 90° la línea horizontal. El nivel de angulación se toma como referencia el trazo horizontal del segundo momento gráfico por lo que se puede determinar que se respetan las leyes de la Grafometría.

Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre las firmas, escrituras y huellas dubitadas como las indubitadas, enmarcadas con flechas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo ya que la firma, nombre y huella dactilar del dedo pulgar derecho indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que la firma, nombre y huella dubitada concuerda con las firmas, escritura y huellas indubitadas puestas del puño, letra y huella dactilar del dedo pulgar derecho del propio actor al momento de firmar, poner su nombre y huellas en los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis Jurisprudenciales y Aisladas aplicadas con antelación, que por rubro llevan, **"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO."**, **"PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL."**, **"PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."**, **"RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN."**, **"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS."**, y por



analogía de razón las siguientes: **“COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.”**, **“COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.”**, **“DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.”**, y **“DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.”**, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

LAS DOCUMENTALES consistentes los originales de los siete recibos de pago de salarios expedidos por la empresa [REDACTED] en la que aparecen las firmas del actor C. [REDACTED] correspondientes a las fechas siguientes: quince, veintidós y veintinueve de abril, seis, trece, veinte y veintisiete de mayo, todos del año dos mil siete, concatenadamente con las periciales ofertadas tanto por la parte actora comola demandada, estudiadas y valoradas con antelación, **FAVORECEN** a su oferente para demostrar con relación al actor lo siguiente: a) Que percibía un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] diarios, b) Que percibía un salario diario integrado de \$ [REDACTED], y c) Que no percibía cantidad alguna por concepto de Comisiones, Bono de Productividad e Incentivos, toda vez que de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, así se desprende, máxime que la parte actora objetó dicho documento y no demostró su objeción, tal y como se desprende del estudio de las periciales ofertadas tanto por la parte actora como la demandada, estudiadas y valoradas con antelación, y que por obvia razón, se adminiculan a la presente probanza; más aún, que estos son los documentos idóneos y fehacientes para tal fin acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De igual forma del documento en estudio adminiculado con el resto de la documental, se advierte, que única y exclusivamente la relación de trabajo existió entre la persona moral demandada denominada [REDACTED]

[REDACTED], v el C. [REDACTED], v no con los demandados [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y LA PERSONA QUE

RESULTE SER PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO, es decir, que no existió con éstos últimos los elementos de subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, qué a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO. Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, **pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su**

servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; **a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador,** como lo determinaron los peritos de las partes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 939/96. Francisco Martínez Rodríguez. 21 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 965/2003. Claudia Guadalupe Garza Rodríguez. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 421/2005. Jorge Hernández Lara y otro. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 32/2007. Marco Antonio Espinoza Escobar. 15 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 424/2009. *****. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García. Novena Época. **Registro: 165677.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: IV.3o.T. J/81.** Página: 1376.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.

De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.

El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

LA DOCUMENTAL consistente en el original del Recibo Finiquito que contiene la Renuncia del C. [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, con nombre, firma y huella dactilar al calce del mismo por parte del actor, **FAVORECE** a su oferente para demostrar en primer lugar, que el actor renunció voluntariamente el día veinticinco de mayo de dos mil siete, toda vez que de la simple lectura y apreciación de su contenido se desprende que efectivamente fue voluntad del accionante dejar de prestar sus servicios como trabajador de la empresa demandada denominada [REDACTED] pues en el mismo, específicamente al calce consta su nombre, firma y huella dactilar, puesta de su propio puño y letra, lo que se traduce como una manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, lo que se acredita de manera fehaciente e ineludible, máxime que en primer lugar, la parte actora objeta dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y huella dactilar, al no reconocer el contenido, la firma, nombre y huella dactilar que obra al calce del mismo, y no acredita esa objeción, y si por el contrario, se demostró que si fue su firma, escritura y huella dactilar, tal y como se desprende de las periciales ofrecidas y estudiadas con antelación, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, y por consiguiente, se le tiene a éste por aceptando el contenido, firma, nombre y huella dactilar que obra en dicho escrito de finiquito que contiene su renuncia, dándole a éste pleno alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia; y en segundo lugar, con base a lo anteriormente vertido dicho documento no implica nulidad alguna, ya que como lo

Òã ã ãã [KÇÁ] ^æ ÁÇ [{ à!^•Dá^ÁÇ } +! { ãããÁÇ } Á [Á•ãã^&ã [ÁÇ] Á |ããã [ÁFÍ Á á^ÁããSVÖÖ]ÖÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sostiene nuestra máxima autoridad, la renuncia al trabajo para su validez no requiere de aprobación de la Junta, puesto que al ser presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requiera para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobado por esta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la patronal; y en segundo lugar, de igual forma para acreditar que le cubrieron al actor todas y cada una de las prestaciones que se detallan en la misma, y que estas son las que legalmente le corresponden, ya que dictando a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, no constituye renuncia de derechos, ni mucho menos que carezca de nulidad, toda vez que es de explorado derecho que tratándose de la terminación unilateral y voluntaria de la relación de trabajo por parte del trabajador, no se estima necesaria la ratificación que establece el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que en su párrafo segundo textualmente establece lo siguiente: **“Artículo 33.- . . . todo convenio o liquidación para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en el. Será ratificado ante la Junta de conciliación y arbitraje, la que lo aprobara siempre que no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores”**, en efecto, del examen de la prueba en estudio se advierte que va asociada de manera general a un acto de terminación de la relación laboral llevado a cabo por el propio operario, y que se adminicula con la diversa documental consistente en la carta renuncia, lo anterior atendiendo al término convenio y renuncia, puesto que mientras que el primero es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, derivados de la relación de trabajo y en el que sí debe cumplirse con lo estipulado en el artículo de referencia, el segundo consiste en la manifestación unilateral de la voluntad por parte del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, y en el que no se requiere cumplir con el requisito del referido artículo, y que por cierto en tal supuesto nos encontramos. En atención a lo anterior, es de indicarse que si del recibo finiquito en estudio se advierte que el trabajador expresó que recibió la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.), en concepto de: **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldos** (atendiendo que su fecha de ingreso fue el seis de mayo de dos mil seis, y la fecha en que renunció voluntariamente fue el veinticinco de mayo de dos mil siete, es decir, que laboró un año aproximadamente) agregando que el pago de esa cantidad era convenida consensualmente por concepto de dichas prestaciones derivadas de su renuncia voluntaria, luego entonces, dicha probanza resulta ser apta y tener pleno valor probatorio para acreditar los extremos mencionados; máxime que el actor objeta dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y huella dactilar, al no reconocer el contenido, nombre, firma y huella dactilar que obra al calce del mismo, y no acredita esa objeción, y si por el contrario, se demostró que si fueron sus firmas y que no hubo abusos de espacios en blanco, tal y como se desprende de las periciales ofrecidas y estudiadas con antelación, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, y por consiguiente, se le tiene a éste por aceptando el contenido, firma, nombre y huella dactilar que obra en dicho escrito de renuncia, dándole a éste pleno alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley laboral vigente. De igual forma del documento en estudio adminiculado con el resto de la documental, se advierte, que única y exclusivamente la relación de trabajo existió entre la persona moral demandada denominada [REDACTED], y el C. [REDACTED], y no con los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

Òã ã ãã [K Áð ^æ Á] [{ à!^•Á Áæ ããã^•Dã^Á } †!{ ãããÁ } Á [Á•ãã^&ã [Á] Á • Á
 æææ [[• ÁFHÁ! æ&ã) ÁÖ ÁFI Á^ ÁæSVÖÖÖÖÖ



_____ ; _____
_____ y LA PERSONA QUE RESULTE SER PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO, es decir, que no existió con éstos últimos los elementos de subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, qué a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T.29 L. Página: 693.

Òã ã ãã[KÁÁ ^æ Á [{ à^•Dá^Á& } -!{ ãã& } Á Á•ãã^&ã[& } Á/ããã ||
FFI Á^ÁããSVÖÖÖÖ

RENUNCIA, ESCRITO DE. SI EL TRABAJADOR LO OBJETA EN CUANTO A LA FIRMA QUE LO CALZA, A EL CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU OBJECION Y SI NO LO HACE, LA DOCUMENTAL REFERIDA PRUEBA QUE RENUNCIO Y QUE NO HUBO DESPIDO. Si el trabajador, en la etapa laboral correspondiente, objeta la documental que contiene la renuncia al trabajo, aduciendo que no la firmó, le corresponde la carga probatoria para acreditar su objeción, pues el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de donde debe entenderse que el trabajador debe ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que la firma que calza ese documento no es de él, y si no lo hace, la Junta responsable está en lo correcto al considerar que con dicho documento, la patronal acredita que el trabajador no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo; sin que obste el que la patronal ofrezca la pericial caligráfica y se le tenga por desechada esa prueba, pues al trabajador le corresponde la carga de la prueba para acreditar su objeción y tuvo la oportunidad de ofrecer dicha probanza, de ahí que el laudo reclamado se encuentre apegado a derecho y no sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 732/96. José Luis Ramos Hernández. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Sara Olivia González Corral. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 165, pág. 110. Novena Época. Registro: 199165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.2o.31 L. Página: 842.

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo.

RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACION DE LA JUNTA. Texto: Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa. **Precedentes:** Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 56, página 45. Amparo directo 782/73. Fructuoso Linos. 13 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, página 41. Amparo directo 5018/80. Juan Ramírez Escoto. 22 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 157-162, página 45. Amparo directo 4682/81. Héctor Alvelais Iriarte. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 163-168, página 37. Amparo directo 1882/82. Carlos Montaña Vázquez. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 49. Amparo directo 6341/83. Víctor Manuel Nava Badillo. 15 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Registro IUS: 242744. Localización: Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192 Quinta Parte, p. 83, **jurisprudencia, Laboral**. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 300, página 220. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 80, página 64. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 248, página 226. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 438, página 291.

RECIBO FINIQUITO. PRUEBA LA TERMINACION VOLUNTARIA DE LA RELACION LABORAL. Si un trabajador expide finiquito a favor del patrón, en el que se reconoce o admite la terminación de la relación de trabajo, independientemente de que se establezcan pagos por concepto de indemnizatorios, se comprueba que la terminación de dicho contrato o relación de trabajo ha sido en forma voluntaria. Séptima Época, Quinta Parte. Volúmenes 121-126, página 73. Amparo directo 1247/79. Fitex, S.A. de C.V. 4 de abril de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Volúmenes 127-132, página 59. Amparo directo 2174/78. Comisión Federal de Electricidad. 11 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 127-132, página 59. Amparo directo 2822/79. Silvia Lara Soriano. 6 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Volúmenes 133-138, página 57. Amparo directo 6323/79. Socorro Rivera Olivos y otro. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Volúmenes 145-150, página 53. Amparo directo 5089/80. Federico Villanueva. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. No. Registro: 243,130. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Quinta Parte. Tesis: Página: 91. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 166, página 108. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 104, página 77. Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 151-156, página 201. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 166, página 128. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 243, página 220. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 424, página 281.

RENUNCIA AL TRABAJO. RECIBO FINIQUITO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE APROBACION DE LA JUNTA. Aun cuando el recibo finiquito en el que se contiene la manifestación de un trabajador de dar por terminado definitivamente su contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, no sea ratificado ni sancionado ante la autoridad laboral competente, precisamente, por no constituir un convenio, no es necesaria su ratificación, pues la terminación del contrato constituye un acto voluntario del trabajador, respecto del cual la ley no exige formalidad alguna. Amparo directo 4786/73. Luis Hurtado Olvera. 9 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, tesis de rubro "RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR MUTUO CONSENTIMIENTO. EN QUE MOMENTO SE CONFIGURA.". No. Registro: 243,777. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 68 Quinta Parte. Tesis: Página: 27.

RECIBO FINIQUITO. PRUEBA LA TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. Si un trabajador expide finiquito a favor del patrón, en el que se reconoce o admite la terminación de la relación de trabajo, independientemente de que se establezcan pagos por concepto de indemnizatorios, se comprueba que la terminación de dicho contrato o relación de trabajo ha sido en forma voluntaria. Séptima Época, Quinta Parte. Volúmenes 121-126, página 73. Amparo directo 1247/79. Fitex, S.A. de C.V. 4 de abril de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Volúmenes 127-132, página 59. Amparo directo 2174/78. Comisión Federal de Electricidad. 11 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 127-132, página 59. Amparo directo 2822/79. Silvia Lara Soriano. 6 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Volúmenes 133-138, página 57. Amparo directo 6323/79. Socorro Rivera Olivos y otro. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval. Volúmenes 145-150, página 53. Amparo directo 5089/80. Federico Villanueva. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Quinta Parte. Página: 91.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral esté impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

Y por analogía de razón las siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto a autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además

del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsión o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada [REDACTED] toda vez que el actor no probó que siguió laborando con posterioridad a la fecha **(veinticinco de mayo de dos mil siete)** en que presentó su **renuncia** y hasta el día **(treinta de octubre de dos mil doce)** en que afirma ocurrió el **despido**, y que de acurdo a la carga procesal le correspondió demostrar, en tanto que la parte demandada si demostró que aquel renunció con fecha veinticinco de mayo de dos mil siete.

Ólā ā aā [kÁ Áq ^ aā [{ à!^Dá^Á& [} † | { āāā& [} Á [Á • aā ^ &ā [Á& [} Á | Áēā [[ÁF] Á^ | aāSVORWÓE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

804 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en el presente caso si aconteció, mediante el recibo finiquito que contiene la renuncia del hoy demandante previamente estudiado y valorado; 6.- Comisiones por producción, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no los percibía, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en el presente caso si aconteció, mediante los recibos de pagos de nomina previamente estudiados y valorados; 7.- Días de Descanso Obligatorio o Festivos, 8.- Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y 9.- Prima Dominical, en virtud de que es al actor a quien le corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez que dicho actor no probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente; y 10.- La Nulidad de cualquier documento que tenga renuncia de derechos de trabajo y finiquitos, toda vez que el demandante si bien es cierto, lo reclama argumentando que el patrón al momento de iniciar la relación la obligó a firmar documentos en blanco, no menos cierto es, que las documentales que fueron ofrecidos en el presente procedimiento labora, se demostraron la autenticidad de su contenido, firma, nombre y huella dactilar, mediante las periciales tanto del actor como del demandado, en el que se determinó que si correspondieron a los del hoy actor C.

Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: I.- Por lo que se refiere al salario diario ordinario e integrado aducido por el actor en su demanda inicial, éstos fueron desvirtuados por la parte patronal demandada, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar de conformidad con lo estipulado en los artículos d784 y 804 de la Ley de la materia, en consecuencia, el actor percibía como salario diario ordinario la cantidad de \$ [redacted] y como salario diario integrado la cantidad de \$ [redacted]; II.- Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso a), se cuantificará con el salario diario integrado ([redacted]); y III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- En cuanto a las horas extras reclamadas correspondientes al tiempo de servicios prestados, tal y como los reclama el actor en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado, con un día de descanso siendo los domingos de cada semana, y media hora de descanso diaria (que aunque en su demanda inicial omite precisar que gozaba de dichos descanso, no menos cierto es, que se infiere que disfrutaba de ellos), la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 624 horas extras, la cual se determina multiplicando las 12 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas laboradas acorde al año calendario, $12 \times 52 = 624$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (156), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 156 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: \$ [redacted] + 8 = [redacted] X 2 = [redacted] X 468 = \$ [redacted] \$ [redacted] + 8 = [redacted] X 3 = [redacted] X 156 = \$ [redacted] y \$ [redacted] + \$ [redacted] = \$ [redacted] -----

C. [redacted]				
Concepto	Días	Salario	salario	Monto de Condena.

Òã ã ãã [kí Áð ^æ Áð] { à!^• Á Áæ ãããã^• Dã^Á& } { |{ ããã& } Á Á• ãã^&ã [Á&] Á
[• Áæ ã&] [• ÁFFHÁ æ&ã } Á& ÁFFI Áã^ ÁæãSVÖÜÖË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

		diario ordinario	diario integrado	
Horas Extras	624 (468 al 100% y 156 al 200%)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

Lo anteriormente expuesto y fundado, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91.

Òã ã ãã[KÇÁÇ ^æ ÁÇç çããã^• Dã^ÁÇ } + |{ ãããÁÇ } Á[Á• çãã^&ã[ÁÇ } Á[Á
æçã [ÁFÇÁ^ ÁããSVÖÜÛÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. **Tesis de Jurisprudencia 27/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Época: Octava Época. Registro: 207771. Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 27/93.** Página: 15.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Méndia. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignen de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, **por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio,** lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL

Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

HORAS EXTRAS. SI EL TRABAJADOR OMITIÓ PRECISAR QUE GOZABA DE MEDIA HORA DE DESCANSO PARA CONSUMIR SUS ALIMENTOS Y REPONER ENERGÍAS EN UNA JORNADA CONTINUA DE MÁS DE 8 HORAS DE LABORES, SE INFIERE QUE DISFRUTABA DE ELLA, LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PONDERAR LA VEROSIMILITUD O NO DE AQUÉLLAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, publicada en la página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", estableció que no obstante corresponder al patrón la carga de la prueba sobre la jornada de labores, tanto las Juntas de Conciliación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deben analizar la verosimilitud de lo reclamado por el trabajador pudiendo, incluso, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, por lo que cuando un reclamo se funda en hechos inverosímiles, debe absolverse de su pago. En ese contexto, una de las causas que tornan inverosímil el reclamo del pago de horas extras, es cuando el actor lo funda en jornadas excesivas; sin embargo, **por regla general, la sola omisión del trabajador de señalar que dentro de su jornada continua de más de 8 horas de labores disfrutaba de la media hora de descanso que como mínimo prevé el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no actualiza dicha hipótesis; lo anterior es así, pues si la actora no refiere expresamente haberla laborado, ni exige su pago, debe inferirse que gozó de ella,** lo que acorde con las particularidades de cada caso debe ponderarse por el juzgador al determinar la verosimilitud o no del horario extra de trabajo afirmado por aquélla. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 996/2015. Rullán del Sur, S.A. de C.V. y otro. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado. Amparo directo 977/2015. Julio César Hernández Crotte. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez. Nota: Por ejecutoria del 3 de mayo de 2017, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 24/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 115/2016 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2012755. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.77 L (10a.). Página: 2935.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 33/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. **Tesis de jurisprudencia 43/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Novena Época. Registro: 164781. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2010.** Página: 427.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor C. [REDACTED] con relación a la persona moral demandada denominada [REDACTED], no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez que esta depende de la suerte de la principal, lo cual no se demostró, pues el actor no probó que siguió laborando con posterioridad a la fecha (**veinticinco de mayo de dos mil siete**) en que presentó su **renuncia** y hasta el día (**treinta de octubre de dos mil doce**) en que afirma ocurrió el **despido**, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, en tanto que la parte demandada si demostró que aquel renunció con fecha veinticinco de mayo de dos mil siete; y con respecto a los demandados [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y **LA PERSONA QUE RESULTE SER PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO**, no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquellos, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y **LA PERSONA QUE RESULTE SER PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO**, de pagarle al actor C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda con base a los Considerandos II, III, IV y V que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la persona moral demandada denominada [REDACTED], de pagarle al C. [REDACTED] la Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Comisiones por producción, Días de Descanso Obligatorio o Festivos, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, Prima Dominical, y La Nulidad de cualquier documento que tenga renuncia de derechos de trabajo y finiquitos, con base a los Considerandos II, III, IV y V que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la persona moral demandada denominada [REDACTED], de pagarle al C. [REDACTED] la

Ólã à aãl KGHÁq ^æ Áq [{ à!^•Dá^Áq } { |{ ããÁq } Á[Á•caã^&ã[Áq } Á|Áããã || ÁFI à^ÁããSVQWJOOÉ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

siguiente prestación de trabajo: la cantidad de \$ [redacted] (SON: [redacted] M. N.) importe de 624 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 156 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado, cantidad que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario integrado de \$ [redacted], en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al actor en la [redacted] [redacted], C.P. [redacted] a las demandadas [redacted] y [redacted] en el [redacted] y a los demandados [redacted]; [redacted]; y LA PERSONA QUE RESULTE SER PROPIETARIA DEL INMUEBLE EN DONDE OPERA Y SE UBICA EL CENTRO DE TRABAJO, en el [redacted] [redacted] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

[redacted]